

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2020-00362-00 de
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANA BERTILDA MOYANO
BAUTISTA

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe
secretarial que da cuenta del trámite de notificación de la ejecutada con
resultado positivo.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se
promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó
documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General
del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la
legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto de tres (3) de
diciembre de 2020 libro la correspondiente orden de pago, decisión de la cual
se tuvo por notificada a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020., quien dentro de la
oportunidad otorgada guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la
actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del
Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha
hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la
ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los
demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga
la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas
del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se
resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la
República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los
términos del Mandamiento de Pago librado en este asunto.

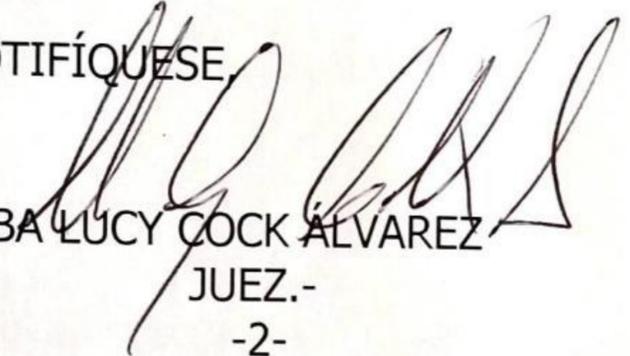
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes
embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en
el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen
el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley
sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.500.000 Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

-2-

SC-2020-0362
SEGUIR EJEC.